

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-201/2012.

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL 01 EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista", mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

I. Cómputo Distrital. El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	86,822	Ochenta y seis mil ochocientos veintidós
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42,971	Cuarenta y dos mil novecientos setenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,408	Dieciséis mil cuatrocientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,586	Mil quinientos ochenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,577	Mil quinientos setenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,268	Mil doscientos sesenta y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,386	Cinco mil trescientos ochenta y seis
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	9,276	Nueve mil doscientos setenta y seis

SUP-JIN-201/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	5,123	Cinco mil ciento veintitrés
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	822	Ochocientos veintidós
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	314	Trescientos catorce
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	131	Ciento treinta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	66	Sesenta y seis
VOTOS NULOS	3,909	Tres mil novecientos nueve
VOTACIÓN TOTAL	175,659	Ciento setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de Rafael Orozco Domínguez, Martín Sánchez Mendoza y Estuardo Álvarez Nava en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, promovieron juicio de inconformidad en contra de los

SUP-JIN-201/2012

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la
elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se precisan las causales que hace valer la
coalición actora:

No.	Casilla y Sección	Causa de Nulidad de la votación hecha valer (art. 75 de la LGSMIME)										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1	126-B						X					
2	129-B						X					
3	133-B						X					
4	137-C1						X					
5	139-B						X					
6	329-B						X					
7	722-B						X					
8	723-B						X					
9	723-C1						X					
10	725-C1						X					
11	727-B						X					
12	732-B						X					
13	733-C1						X					
14	734-C1						X					
15	735-B						X					
16	737-B						X					

SUP-JIN-201/2012

No.	Casilla y Sección	Causa de Nulidad de la votación hecha valer (art. 75 de la LGSMIME)										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
17	738-B						X					
18	744-B						X					
19	749-B						X					
20	752-C1						X					
21	754-C1						X					
22	759-B						X					
23	759-C3						X					
24	759-C4						X					
25	764-C1						X					
26	766-B						X					
27	766-C1						X					
28	767-B						X					
29	769-B							X	X	X	X	X
30	773-B						X					
31	774-C1						X					
32	780-B							X	X	X	X	X
33	784-B						X					
34	788-B						X					
35	791-B						X					
36	791-C1						X					
37	792-B							X	X	X	X	X
38	792-C1							X	X	X	X	X

SUP-JIN-201/2012

No.	Casilla y Sección	Causa de Nulidad de la votación hecha valer (art. 75 de la LGSMIME)										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
39	793-C1						X					
40	799-B						X					
41	816-B						X					
42	818-C4						X					
43	822-B						X					
44	838-B						X					
45	844-C1						X					
46	847-B						X					
47	847-C1						X					
48	853-B						X					
49	857-B						X					
50	861-B						X					
51	869-B						X					
52	874-B						X					
53	876-B						X	X	X	X	X	X
54	877-B						X					
55	877-C1						X					
56	878-B							X	X	X	X	X
57	881-B						X					
58	882-B						X					
59	887 B						X					
60	889-C2						X					

No.	Casilla y Sección	Causa de Nulidad de la votación hecha valer (art. 75 de la LGSMIME)										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
61	891-B						X					
62	891-C5						X					
63	894-E1						X					
64	894-E1-C3						X					
65	894-E1-C6						X					
66	894-E1-C7						X					
67	897-C1						X					
68	898-C9							X	X	X	X	X
69	1819-B						X					
70	1832-B						X					
71	1841-B						X					
72	1843-B						X					

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y turno. Recibido el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala

SUP-JIN-201/2012

Superior, por acuerdo de quince de julio del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos ordenó remitirlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sustanciación. Por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo y requerir a la autoridad responsable diversa documentación a efecto de integrar debidamente el expediente SUP-JIN-201/2012.

En su momento dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma.

VI. El tres de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, mediante acuerdo plenario, se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VII. El mismo tres de agosto, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó parcialmente fundado el incidente y se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por la coalición "Movimiento Progresista" respecto de las casillas **717 C1, 738 C1, 762 C1, 764 B, 765 E1, 778 C1, 786 B, 792 B, 795 B, 796 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 C2, 812 B, 814 B, 840 B, 849 C1, 866**

SUP-JIN-201/2012

**E1, 882 B, 898 C8, 900 B, 900 C1, 901 C3, 1819 B, 1824 B,
1827 B, 1835 B, 1840 B Y 1842 B**

VIII. El ocho de agosto siguiente se llevó a cabo la diligencia judicial en la cual se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas citadas en el párrafo que antecede, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo.

En la diligencia señalada en el párrafo que antecede, se reservaron dos votos para ser calificados por esta autoridad jurisdiccional.

IX. Incidente sobre calificación de votos reservados.
Derivado de lo anterior, el pasado diecisiete de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior dictó interlocutoria relativa al incidente de calificación sobre dos votos reservados, mismos que fueron asignados al Partido Revolucionario Institucional.

X. Oportunamente, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, agregándose diversas promociones; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Los requisitos generales, no serán materia de estudio en esta resolución, en virtud de que los mismos ya fueron analizados en la interlocutoria emitida en el incidente de escrutinio y computo pronunciado por esta Sala Superior el tres de agosto del año que transcurre.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual los partidos actores promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo

52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Recomposición de cómputo distrital.

A.- Rectificación por apertura de paquetes en sede jurisdiccional. En el caso, esta Sala Superior consideró procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de **treinta (30)** casillas, se declaró fundado el agravio porque de las casillas analizadas en el presente apartado, resultó evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existió certeza acerca de cuál era el resultado de la votación

SUP-JIN-201/2012

emitida en las casillas atinentes; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias en su momento no fue posible subsanarlas con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B.- Resultado de la diligencia de apertura de paquetes, incidente sobre calificación de votos y cómputo firme. Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.

SUP-JIN-201/2012















Cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de la coalición actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **treinta (30) casillas** , **717 C1, 738 C1, 762 C1, 764 B, 765 E1, 778 C1, 786 B, 792 B, 795 B, 796 C1, 810 B, 810 C1, 810 C2, 811 C2, 812 B, 814 B, 840 B, 849 C1, 866 E1, 882 B, 898 C8, 900 B, 900 C1, 901 C3, 1819 B, 1824 B, 1827 B, 1835 B, 1840 B Y 1842 B**, que fueron instaladas en el distrito electoral federal 1 del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo.














En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto se realizó la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios en los términos ordenados por esta Sala Superior.















Los resultados de la diligencia mencionada, y los votos sometidos a la calificación de esta Sala Superior, son los que se reflejan en la gráfica que se insertará enseguida.















Cabe señalar que las cantidades asentadas en los cuadros se refieren a la variación que con motivo de la apertura de paquetes electorales ordenada, sufrió el número de votos asignados a cada opción (partidos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos).

Esta variación que sufrió cada opción, será sumada respecto del total de casillas con paquetes electorales aperturados, para realizar el ajuste que corresponda, en las cantidades asentadas originalmente en las actas de cómputo distrital.

																																											Total					
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF						
717-C1	135	135	0	85	76	-9	32	21	-11	4	0	-4	32	4	-28	32	1	-31	4	4	0	0	0	8	8	0	3	3	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3	1	0	0	0	326	258	-68
738-C1	134	134	0	98	97	-1	20	20	0	3	3	0	0	0	0	2	2	0	5	5	0	11	12	1	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	287	287	0			
762-C1	171	171	0	108	109	1	28	29	1	4	4	0	4	4	0	1	1	0	14	14	0	22	21	-1	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	371	372	1			
764-B	122	122	0	72	72	0	13	13	0	2	2	0	5	5	0	0	0	0	5	5	0	10	10	0	6	6	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	9	9	0	0	0	0	245	245	0			
765-E1	177	177	0	74	75	1	40	40	0	3	3	0	2	2	0	1	1	0	12	12	0	36	36	0	15	15	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	10	10	0	0	0	0	374	375	1			
778-C1	133	133	0	79	79	0	25	25	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	10	10	0	12	11	-1	16	13	-3	0	3	3	0	0	0	0	0	0	5	6	1	0	0	0	284	284	0			
786-B	119	119	0	67	67	0	34	34	0	2	2	0	2	2	0	11	2	-9	22	11	-11	14	22	8	0	10	10	0	2	2	0	1	1	0	1	1	4	4	0	0	0	0	275	277	2			
792-B	86	86	0	46	46	0	9	8	-1	0	0	0	1	1	0	1	1	0	9	9	0	14	14	0	6	6	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	4	4	0	0	0	0	176	176	0			

																																													
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total		
795-B	109	109	0	65	65	0	18	18	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2	2	0	9	9	0	1	1	0	3	3	0	1	1	0	0	0	0	7	7	0	0	0	0	216	216	0
796-C1	138	138	0	64	64	0	17	16	-1	4	4	0	1	1	0	0	0	0	4	4	0	4	14	10	4	4	0	3	4	1	0	0	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0	241	251	10
810-B	153	149	-4	70	69	-1	28	28	0	2	3	1	8	8	0	2	2	0	6	6	0	11	13	2	16	16	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	5	8	3	0	0	0	304	305	1
810-C1	153	152	-1	96	94	-2	20	20	0	2	2	0	9	9	0	1	1	0	8	8	0	19	21	2	10	8	-2	1	2	1	0	0	0	0	0	0	7	8	1	1	1	0	327	326	-1
810-C2	160	160	0	87	87	0	28	28	0	1	2	1	2	2	0	2	2	0	8	8	0	24	23	-1	14	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	9	0	0	0	0	335	335	0
811-C2	145	145	0	67	68	1	20	20	0	7	7	0	3	3	0	3	3	0	15	15	0	14	14	0	16	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	10	-1	0	0	0	301	301	0
812-B	171	171	0	88	87	-1	38	37	-1	0	0	0	1	1	0	3	3	0	9	9	0	25	25	0	0	9	9	3	3	0	1	2	1	9	0	-9	7	8	1	0	0	0	355	355	0
814-B	221	220	-1	75	75	0	40	40	0	3	2	-1	2	2	0	4	4	0	10	10	0	14	15	1	11	11	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	10	11	1	0	0	0	391	391	0
840-B	122	121	-1	53	53	0	30	30	0	2	2	0	5	4	-1	3	3	0	7	7	0	8	8	0	14	14	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	7	8	1	0	0	0	251	251	0

																																																
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total					
849-C1	131	131	0	53	53	0	19	19	0	2	2	0	1	1	0	0	0	0	18	18	0	17	17	0	8	8	0	0	0	0	1	1	0	1	1	0	8	8	0	0	0	0	259	259	0			
866-E1	240	240	0	71	71	0	26	28	2	2	2	0	2	2	0	4	4	0	3	3	0	21	21	0	10	10	0	2	2	0	0	0	0	1	1	0	7	7	0	0	0	0	389	391	2			
882-B	136	137	1	106	106	0	35	35	0	1	1	0	3	3	0	6	6	0	114	11 - 103	25	26	1	11	11	0	0	0	0	2	2	0	1	1	0	6	6	0	0	0	0	446	345	- 101				
898-C8	229	229	0	69	69	0	47	47	0	5	5	0	3	3	0	1	1	0	20	20	0	21	21	0	14	14	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	8	0	0	0	0	420	420	0
900-B	186	186	0	113	79	-34	40	21	-19	0	6	6	0	0	0	0	2	2	4	4	0	0	27	27	0	14	14	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	7	8	1	0	0	0	350	349	-1		
900-C1	164	160	-4	66	63	-3	31	31	0	5	6	1	4	4	0	1	1	0	11	11	0	21	21	0	10	10	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	7	13	6	0	0	0	322	322	0			
901-C3	175	175	0	63	63	0	22	22	0	1	1	0	4	4	0	0	0	0	10	10	0	22	22	0	9	9	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	12	12	0	0	0	0	319	319	0			
1819-B	83	83	0	38	38	0	20	20	0	4	4	0	4	4	0	2	2	0	6	6	0	18	18	0	8	8	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	6	6	0	0	0	0	191	191	0			
1824-B	187	187	0	52	50	-2	43	43	0	5	5	0	0	0	0	2	2	0	7	7	0	19	20	1	13	13	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	335	334	-1			

																																													
	PAN		PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total			
1827-B	116	115	-1	44	43	-1	20	21	1	1	1	0	1	2	1	2	2	0	1	1	0	17	18	1	13	13	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	12	12	0	0	0	0	227	229	2
1835-B	150	150	0	72	72	0	32	32	0	5	5	0	3	4	1	1	1	0	8	8	0	24	24	0	11	11	0	3	2	-1	2	2	0	0	0	0	10	10	0	0	0	0	321	321	0
1840-B	185	183	-2	63	63	0	29	29	0	6	6	0	2	2	0	4	4	0	12	12	0	25	25	0	12	12	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	14	16	2	0	0	0	354	354	0
1842-B	134	133	-1	46	46	0	24	24	0	3	3	0	4	4	0	4	4	0	8	8	0	14	13	-1	7	7	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	7	8	1	0	0	0	253	252	-1
VARIACIÓN	4,565	4,551	-14	2,150	2,099	-51	828	799	-29	82	86	4	109	82	-27	94	56	-38	372	258	-114	491	549	58	265	296	31	37	51	14	9	11	2	13	5	-8	229	247	18	1	1	0	9,245	9,091	-154

SUP-JIN-201/2012

En la gráfica anterior se aprecia en la columna correspondiente a cada partido político o coalición, candidatos no registrados o votos nulos, las variaciones que tuvieron estos rubros.

En dicha gráfica “**CO**” hace referencia al cómputo original; “**NEC**” al recuento; y, “**DIF**” a la diferencia que, en su caso se presenta.

Además de lo anterior se tomará en cuenta el resultado de la calificación de los votos que fueron motivo de diferendo durante la diligencia de apertura de paquetes electorales realizada el ocho de agosto, los cuales se toman de la resolución incidental a que se refiere el resultando **VIII** de esta resolución, donde se determinó, en esencia que los votos reservados correspondientes a las casillas **778 1** y **811 C2**, deben ser considerados válidos, y a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Hecho lo anterior, la sumatoria del voto que ha sido calificado, se aprecia en la siguiente gráfica:

RESULTADOS	VOTO CALIFICADO CASILLA 778 C1	VOTO CALIFICADO CASILLA 811 C2
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	-	-
	1	1

SUP-JIN-201/2012

RESULTADOS	VOTO CALIFICADO CASILLA 778 C1	VOTO CALIFICADO CASILLA 811 C2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	-	-
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-	-
 PARTIDO DEL TRABAJO	-	-
 MOVIMIENTO CIUDADANO	-	-
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	-	-
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	-	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	-	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	-	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	-	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	-	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-	-
VOTOS NULOS	-	-
VOTACIÓN TOTAL	-	-

SUP-JIN-201/2012

La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el consejo distrital responsable, lo que se evidencia en la siguiente tabla, en la que también se advierte la variación entre ambos cómputos:

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	86822	86808	-14
	Partido Revolucionario Institucional	42971	42920	-51
	Partido de la Revolución Democrática	16408	16379	-29
	Partido Verde Ecologista de México	1586	1590	4
	Partido del Trabajo	1577	1550	-27
	Movimiento Ciudadano	1268	1230	-38
	Partido Nueva Alianza	5386	5272	-114
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	9276	9334	58
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5123	5154	31

SUP-JIN-201/2012

	- Movimiento Ciudadano			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	822	836	14
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	314	316	2
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	131	123	-8
	Votos Nulos	3909	3927	18
	Votos Candidatos No Registrados	66	66	0
Votos Válidos		171750	171578	-172
Votación Total		175659	175505	-154

El cómputo mencionado, **sustituye para todos los efectos legales** al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, y forma parte del **cómputo firme a partir del cual se emprenderá** el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se desprenden del escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al

SUP-JIN-201/2012

examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

- Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

SUP-JIN-201/2012

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 01 Distrito Electoral Federal de Nuevo Laredo Tamaulipas, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Así mismo, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

1.- Agravios que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas.

Resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por la coalición impugnante referidos en el presente apartado.

SUP-JIN-201/2012

Lo que antecede es así, en virtud de que las alegaciones formuladas por la Coalición "Movimiento Progresista" respecto de la declaración de validez y de Presidente electo, las mismas no están vinculadas con la materia propia del acto reclamado, ni ser de aquellas que se permiten ser analizadas en el juicio de inconformidad que se promueve en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

En efecto, de conformidad con el citado artículo, el juicio de inconformidad, tratándose de la elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se promueva en términos de la fracción I, antes citada, sólo procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de esa elección, por las siguientes causas: **a)** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o, **b)** por error aritmético.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 75, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece las siguientes causales:

ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los

plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Estos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran directamente relacionadas con posibles irregularidades cometidas en el ámbito espacial y temporal en que se instalan y funcionan las casillas durante el día de la jornada electoral, es decir, desde que se realizan los actos tendientes a la integración de la mesa directiva de casilla hasta la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos; y la pretensión de nulidad es que la

SUP-JIN-201/2012

votación recibida en las casillas impugnadas sea descontada de la que fue asentada en las actas de cómputo distrital de esta elección, y en consecuencia sean modificados los resultados respectivos.

En cuanto al error aritmético, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tal supuesto de impugnación puede derivar de diversas circunstancias que tengan como consecuencia la falta de correspondencia en los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como los asentados en las actas de cómputo distrital correspondientes; el efecto que se pretende es la corrección de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, con la consecuente modificación de dichos resultados.

En ambos supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético, cuando se impugnan los resultados de cómputo distrital de la elección presidencial, sus efectos se limitan a su modificación.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales, y que además se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta **inoperante** dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se

encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas relatados al inicio de este apartado, no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logren las pretensiones de la coalición inconforme, esto es, la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello se hace patente lo inoperante de las alegaciones de mérito, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, referidos a sólo un distrito.

Además, las irregularidades planteadas como agravios y causa de pedir, que se encuentran relacionadas con la

SUP-JIN-201/2012

validez de la elección o su nulidad, son supuestos de procedencia del juicio de inconformidad que debe promoverse en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

...

II. Por nulidad de toda la elección.

Y en relación con este supuesto de procedencia, disponen al respecto los artículos 52, párrafo 5, 54, párrafo 2, 55, párrafo 2, lo siguiente:

Artículo 52

...

5.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

Artículo 54

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección,

el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 Bis de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento 80 más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Por tanto, será en el juicio de este tipo, que esta Sala Superior pueda pronunciarse respecto de la posible nulidad de la elección de Presidente de los Estado Unidos mexicanos. Incluso, de acuerdo con lo que establece el artículo 57, párrafo 2, de la citada ley procesal, cuando se actualicen los supuestos de nulidad de la elección que se señala, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en los juicios resueltos individualmente.

En conclusión, dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se

SUP-JIN-201/2012

presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

2.- Casillas en la que se pretende la nulidad de la elección, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la negativa de la autoridad administrativa electoral de abrir los paquetes de las casillas que más adelante se especifican.

El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma realizada por el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, dicho cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realiza conforme a lo siguiente:

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

SUP-JIN-201/2012

- a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;
- b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
- c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;
- d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
- e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y
- f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Conforme tal procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla; empero, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se ha señalado, conforme al citado artículo 298, párrafo 1, inciso e), es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este

Código. Los supuestos previstos por el legislador al respecto, son los siguientes:

Artículo 295

1840 El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

SUP-JIN-201/2012

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que

SUP-JIN-201/2012

corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

Ahora bien, en la demanda presentada por la Coalición “Movimiento Progresista” se formuló una pretensión general de nuevo escrutinio y cómputo en **cuatrocientas cincuenta y siete** casillas mismas que se enumeran en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	125-C1	154	329-B	307	816-C5
2	125-C3	155	716-B	308	816-C7
3	130-B	156	718-B	309	817-B
4	137-C1	157	719-B	310	818-C2
5	723-C1	158	720-B	311	818-C3
6	729-B	159	720-C1	312	819-B
7	732-B	160	728-B	313	824-B
8	733-C1	161	733-B	314	824-C1
9	737-B	162	753-C1	315	825-B
10	749-C1	163	756-B	316	825-C1
11	750-B	164	770-C1	317	828-B
12	750-C1	165	772-B	318	828-C1
13	750-C2	166	790-B	319	829-B
14	750-C4	167	805-B	320	829-C1
15	751-B	168	826-C1	321	830-B
16	752-C1	169	827-C1	322	831-B
17	754-C3	170	852-C2	323	832-B
18	756-C1	171	887-C1	324	833-B
19	756-C5	172	894-B	325	835-B
20	756-C6	173	900-E1	326	835-C1
21	759-B	174	1821-B	327	836-B
22	759-C1	175	128-C1	328	836-C1
23	759-C3	176	132-E1	329	839-C3

SUP-JIN-201/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
24	759-C4	177	139-C1	330	840-B
25	759-C5	178	725-S1	331	840-C1
26	760-C1	179	736-B	332	841-B
27	762-B	180	737-C1	333	841-C1
28	765-C2	181	744-B	334	842-B
29	767-B	182	750-C3	335	843-B
30	769-B	183	752-B	336	845-C1
31	770-B	184	775-B	337	851-B
32	771-B	185	780-B	338	854-B
33	774-B	186	782-C1	339	854-C1
34	774-C1	187	784-C1	340	854-C2
35	779-B	188	786-B	341	855-B
36	779-C1	189	791-C1	342	855-C1
37	781-B	190	812-B	343	856-B
38	781-C1	191	816-C6	344	856-C1
39	783-B	192	818-C1	345	857-C1
40	783-C1	193	819-C1	346	858-B
41	787-B	194	838-B	347	859-B
42	788-C1	195	852-C1	348	859-C1
43	788-S1	196	860-S1	349	860-B
44	793-B	197	870-S1	350	861-B
45	793-C1	198	873-C4	351	862-C1
46	798-B	199	876-C1	352	863-B
47	800-C1	200	891-C3	353	863-C1
48	806-B	201	896-E1	354	865-B
49	807-B	202	900-C1	355	866-B
50	808-B	203	1838-B	356	866-C1
51	808-C1	204	1842-B	357	866-C2
52	812-C3	205	1850-B	358	866-C4
53	814-C1	206	125-B	359	866-C8
54	814-C2	207	125-C2	360	866-C9
55	814-C3	208	127-B	361	866-C10
56	816-B	209	127-C1	362	866-C11
57	816-C2	210	128-B	363	867-B
58	816-C3	211	131-B	364	867-C2
59	817-C1	212	131-C1	365	869-C1
60	817-C2	213	132-B	366	870-B
61	817-C3	214	140-B	367	870-C1
62	818-B	215	141-B	368	871-B
63	820-B	216	142-B	369	872-B
64	820-C1	217	327-B	370	873-B
65	821-B	218	327-C1	371	873-C1

SUP-JIN-201/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
66	822-B	219	328-B	372	873-C3
67	832-C1	220	716-C1	373	875-B
68	834-B	221	717-B	374	878-C1
69	837-B	222	722-B	375	879-B
70	837-C1	223	722-C1	376	879-C1
71	839-C1	224	723-B	377	880-B
72	839-C2	225	724-B	378	880-C1
73	839-S1	226	726-B	379	883-B
74	842-C1	227	727-B	380	885-B
75	843-C1	228	727-C1	381	885-C1
76	844-B	229	728-C1	382	886-B
77	845-B	230	729-C1	383	886-C1
78	846-B	231	730-B	384	888-C1
79	847-B	232	732-C1	385	889-B
80	847-C1	233	733-E1	386	889-C1
81	848-B	234	734-B	387	890-B
82	848-C1	235	734-C1	388	890-C2
83	849-B	236	735-B	389	890-C3
84	850-B	237	736-C1	390	893-B
85	852-B	238	738-B	391	893-C1
86	853-B	239	738-C1	392	895-B
87	853-C1	240	739-C1	393	895-C1
88	853-C2	241	739-C2	394	896-C1
89	857-B	242	740-B	395	897-B
90	860-C1	243	749-C2	396	897-C1
91	862-B	244	749-E1	397	898-C1
92	864-B	245	753-B	398	898-C2
93	864-C1	246	754-B	399	898-C5
94	865-C2	247	754-C2	400	898-C8
95	866-C6	248	754-C4	401	899 B
96	866-C7	249	755-B	402	899-C1
97	866-C12	250	755-C1	403	900-B
98	867-C1	251	756-C2	404	901-B
99	868-B	252	756-C3	405	901-C1
100	868-C1	253	756-C4	406	901-C3
101	871-C1	254	757-B	407	902-B
102	872-C1	255	757-C1	408	903-B
103	872-C2	256	758-B	409	903-E1
104	873-C2	257	758-C1	410	904-B
105	874-C1	258	758-C2	411	904-E1
106	875-C1	259	758-C3	412	1819-B
107	876-B	260	759-C2	413	1824-B

SUP-JIN-201/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
108	877-B	261	760-B	414	1826-B
109	879-E1	262	761-B	415	1829-B
110	881-B	263	761-C1	416	1830-B
111	883-C1	264	763-B	417	1833-B
112	888-B	265	763-C1	418	1834-B
113	889-C2	266	764-C1	419	1835-B
114	889-E1	267	766-C1	420	1836-B
115	890-C1	268	767-C1	421	1839-B
116	891-B	269	769-C1	422	1843-B
117	891-C1	270	776-B	423	1845-B
118	891-C2	271	777-B	424	1846-B
119	891-C4	272	778-B	425	1848-B
120	891-C5	273	778-C1	426	126-C1
121	892-C1	274	780-C1	427	717-C1
122	894-C1	275	780-C2	428	762-C1
123	894-C2	276	782-B	429	764-B
124	894-C3	277	785-B	430	775-C1
125	894-E1	278	789-B	431	810-B
126	896-B	279	791-B	432	810-C1
127	897-C2	280	792-B	433	810-C2
128	898-B	281	792-C1	434	849-C1
129	898-C3	282	794-B	435	865-C1
130	898-C4	283	795-B	436	866-C3
131	898-C7	284	796-B	437	878-B
132	898-C9	285	796-C1	438	901-C2
133	898-C10	286	797-B	439	1827-B
134	900-C2	287	798-C1	440	1837-B
135	902-C1	288	800-B	441	133-B
136	902-C2	289	801-B	442	739-B
137	1818-B	290	802-B	443	749-B
138	1820-B	291	803-B	444	754-C1
139	1822-B	292	804-B	445	765-E1
140	1823-B	293	809-B	446	768-B
141	1825-B	294	809-C1	447	807-C1
142	1828-B	295	811-B	448	827-B
143	1831-B	296	811-C1	449	839-B
144	1832-B	297	811-C2	450	866-C5
145	1844-B	298	812-C1	451	866-E1
146	1849-B	299	812-C2	452	882-B
147	750-E1	300	813-B	453	884-B
148	784-C2	301	813-C1	454	884-C1
149	846-C1	302	813-C2	455	889-C3

SUP-JIN-201/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
150	898-C6	303	813-C3	456	892-B
151	1851-B	304	814-B	457	1840-B
152	129-B	305	816-C1		
153	134-B	306	816-C4		

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Ahora bien, como ya se adelantó, por la forma en que el actor planteó su demanda, se da a entender que también reclama la nulidad de estas casillas por el hecho de que en las mismas no se realizó el recuento en sede administrativa, no obstante que, a su juicio estima debió llevarse a cabo.

Al respecto debe dejarse en claro que tal planteamiento deviene **infundado**.

SUP-JIN-201/2012

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales, no se ubica la no apertura como supuesto de nulidad, incluyendo la hipótesis genérica prevista por el inciso k) de dicho artículo.

Ello, porque en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos tácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte recurrente al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad, tiene una consecuencia jurídica distinta, que puede hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, para conseguir

SUP-JIN-201/2012

su reparación, y una cuestión distinta es que, al margen de lo anterior, se pida la nulidad de la votación recibida en una casilla pero por una de las causas establecidas en la ley.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, salvo las que son objeto de excepción por estar relacionadas con otras causales de nulidad planteadas así en la demanda y que más adelante se identificaran, dado que el actor refiere simultáneamente error y dolo y pretendió la apertura, se dirige exclusivamente a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada, lo cual se patentiza, con la resolución incidental del pasado tres de agosto, donde esta Sala Superior consideró procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de **treinta (30)** casillas.

3. Apartados de la demanda en los que se alegan causales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j)** y **k)**, de la Ley adjetiva de la materia.

En este apartado la promovente señala el caso de siete casillas, a saber:

CASILLA	IRREGULARIDADE GRAVE
769 B	El ciudadano no aparece en la lista nominal. Estando de acuerdo los representantes de partidos políticos y funcionarios de casilla lo dejaron votar
780 B	FUERA DE LA CASILLA HAY CAMIONETAS DEL PRI PLAGADAS DE STICKERS DE SU PARTIDO Y LA CASILLA SE ABRIO A LAS 09:00 AM
792 B	SE PRESENTÓ UNA PERSONA PARA VOTAR CON CREDENCIAL Y SE LE DIERON LAS BOLETAS, EL CIUDADANO INMEDIATAMENTE FUE A MARCAR LAS BOLETAS ANTES DE QUE SE LE INDICARA Y CUANDO YA LAS IBA A DEPOSITAR EN LAS URNAS EL SECRETARIO LO DETUVO INFORMANDOLE LA SITUACIÓN Y LAS BOLETAS SE LE RECOGIERON Y NO LAS DEPOSITARON EN LAS URNAS Y TODOS ESTUVIERON DE ACUERDO EN CANCELAR LAS BOLETAS
792 C1	SE PRESENTÓ UN CIUDADANO CON RESOLUCIÓN Y SE LE DIERON LAS BOLETAS PARA EJERCER SU VOTO Y NO APRECIA EN LA LISTA NOMINAL
876 B	SE SUCITÓ UN INCIDENTE EN LA CASILLA 0876B, UN CIUDADANO ACUDIÓ AL LUGAR EN MENCIÓN SIENDO LAS 11:05 AM MOSTRANDO SU CREDENCIA Y EN LA LISTA NOMINAL APARECIÓ COMO QUE VOTÓ YA QUE TENÍA EL SELLO VOTÓ 2012 Y SE LE CHECHÓ LA CREDENCIAL ASÍ COMO LA HUELLA Y NO TENÍA SEÑA DE HABER VOTADO. QUEDA LEVANTADO EL INCIDENTE PARA SU SOLUCIÓN YA QUE PROBABLEMENTE SE EQUIVOCARON EN LA LISTA NOMINAL PONIENDO EL SELLO LLEGANDO A LA SOLUCIÓN DE PERMITIRLE EMITIR SU VOTO AL CIUDADANO GALLARDO CRUZ HUGO ALBERTO CON CLAVE DE ELECTOR GLCRHG63122128H600. ESTUVIERON PRESENTES EN TODO MOMENTO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL SUPERVISOR DE DICHA SECCIÓN.
878 B	SE LE ENTREGARON BOLETAS POR ERROR A UNA CIUDADANA Y LUEGO SE LAS RECOGIO POR NO CORRESPONDER A LA CASILLA BÁSICA, SI NO A LA C1
898 C9	UN CIUDADANO SE PRESENTÓ A LA CASILLA LLEVANDO CON ÉL SU CREDENCIAL ANTERIOR, EL CIUDADANO COMENTÓ QUE HABIA TRAMITADO UNA NUEVA PERO SE LE PERDIO Y COMO TENÍA BAJO SU PODER LA CREDENCIAL ANTERIOR CON ELLA SE PRESENTÓ A VOTAR Y TODOS ESTUVIERON DE ACUERDO A QUE EJERCIERA SU VOTO.

Así las cosas, atendiendo a la causa de pedir, y toda vez que la parte actora señala de manera vaga e imprecisa los hechos concretos antes evidenciados, esta Sala Superior determina que las casillas **769 B y 0792 C1**, serán estudiadas por la causal de nulidad de votación establecida en el inciso g); mientras que en la casilla **780 B**, el análisis atinente se efectuará a la luz de lo estipulado en el inciso i); por lo que refiere a las casillas **792 B y 878 B**, se analizará bajo la causal contemplada en el inciso j); y finalmente las casillas **876 B y**

898 C9, se estudiarán a conforme al inciso k), todos del artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia.

3.1. Permitir a ciudadanos sufragar cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Como ya se adelantó, en este supuesto se encuentran las casillas **769 B y 0792 C1**, aspecto que se analiza enseguida.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista

nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los

tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

SUP-JIN-201/2012

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis de las correspondientes hojas de incidentes, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas bajo estudio, se advierte lo siguiente:

SECCIÓN	INCIDENTES QUE SE DESPRENDEN DE LAS ACTAS OFICIALES
769 B	<p>Hoja de incidentes: La señora Domínguez Moreno Tomasa no se encontró en la lista nominal y se anotó en la hoja, los representantes de partido estuvieron de acuerdo que votara.</p> <p>El Sr. García y Ruelas Delfino no se encontró en la lista nominal y los representantes de los partidos políticos acordaron que si votara la persona.</p> <p>Al momento de conteo de boletas de diputados nos faltaron dos.</p> <p>Faltó la mesa y personal 2° escrutador, falto luz.</p> <p>Los votantes (sic) inconformes con los lápices piden marca textos comentan que fácil se puede borrar.</p>
792 C1	No hay hoja de incidentes y de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral no se desprende ningún incidente.

Del cuadro que antecede se advierte que respecto de la casilla 769 B, está acreditado en autos que se permitió sufragar a diversas personas que no se encontraban la lista nominal de electores correspondiente a las casillas impugnadas por lo que en estos casos, se acredita el primer elemento configurativo de la causal de nulidad bajo estudio, consistente en permitir sufragar a personas cuyo nombre no esté incluido en la lista nominal.

No obstante, la irregularidad detectada no resulta determinante para el resultado de la votación, pues atendiendo a un criterio aritmético, el error plenamente acreditado es menor a la diferencia existente entre las opciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en dichas casillas, de ahí que lo alegado respecto de las mismas sea **infundado**.

Lo anterior se demuestra en el siguiente cuadro esquemático, en el que se señala la casilla impugnada, el número de ciudadanos que sufragó de forma irregular, la votación del primero y segundo lugares en la casilla y si resulta o no determinante.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
769 B	2	99	56	43	NO

Por otra parte, por lo que hace a las casillas 792 C1, del análisis de las constancias antes aludidas no se desprende dato alguno para acreditar que en las citadas mesas directivas se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar o que su nombre no apareciera en la lista nominal, por lo que no se acredita el primer supuesto de la causa de nulidad en comento.

SUP-JIN-201/2012

En efecto, por lo que atañe a la casilla **792 C1**, aun cuando no se cuenta con información que demuestre que se permitió sufragar sin estar en listado nominal o sin contar con credencial para votar con fotografía, en el supuesto sin conceder que fuera cierto lo manifestado por la parte actora (*se dejó votar a un ciudadano con resolución judicial sin estar en la lista nominal*), ello no sería determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la supuesta irregularidad.

Para demostrar lo anterior, se inserta un cuadro esquemático en el que se señala la casilla; los votos que aún cuando no está demostrado, hipotéticamente se emitieron irregularmente; la votación entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en cada caso; la diferencia; y, si es o no determinante.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
792 C1	1	86	42	44	NO

Atento a todo lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que se actualiza la causa de nulidad bajo análisis, de ahí que los disensos manifestados se califican como **infundados**.

3.2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los

electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En cuyo supuesto se encuentra la casilla **780 B**.

3.3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. A este supuesto corresponden las casillas **792 B y 878 B**.

3.4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Finalmente a en este supuesto se encuentra las casillas **876 B y 898 C9**.

En relación con los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla identificados en los numerales **3.2, 3.3 y 3.4** los agravios manifestados son **infundados** dado que la coalición enjuiciante se limita a señalar, de manera imprecisa y vaga, hechos genéricos relacionados con la causa de nulidad en comento, no señala como acontecieron esos hechos ni precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente acontecieron.

En esta lógica, esta Sala Superior estima que la coalición impetrante incumple con el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en individualizar las casillas cuya votación se impugna.

En efecto, no basta con hacer alusión a alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla para estar en aptitud de analizar las irregularidades, alegadas sino que es necesario que el promovente precise los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en que se llevaron a cabo, lo que en la especie no acontece, razón por la cual deviene **infundado** lo alegado respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla antes identificadas.

Ahora bien, cabe aclarar que si bien en la casilla **876 B**, el actor señala circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos ocurridos, lo cierto es que no se desprende una irregularidad grave que encuadre en las causa de nulidad anotada, que para mayor referencia se reitera en el siguiente cuadro lo manifestado en el escrito de demanda en relación a la casilla que se estudia:

SECCIÓN	Escrito de demanda
876 B	SE SUCITÓ UN INCIDENTE EN LA CASILLA 0876 B, UN CIUDADANO ACUDIÓ AL LUGAR EN MENCIÓN SIENDO LAS 11:05 AM MOSTRANDO SU CREDENCIA Y EN LA LISTA NOMINAL APARECIÓ COMO QUE VOTÓ YA QUE TENÍA EL SELLO VOTÓ 2012 Y SE LE CHECHÓ LA CREDENCIAL ASÍ COMO LA HUELLA Y NO TENÍA SEÑA DE HABER VOTADO. QUEDA LEVANTADO EL INCIDENTE PARA SU SOLUCIÓN YA QUE PROBABLEMENTE SE EQUIVOCARON EN LA LISTA NOMINAL PONIENDO EL SELLO LLEGANDO A LA SOLUCIÓN DE PERMITIRLE EMITIR SU VOTO AL CIUDADANO GALLARDO CRUZ HUGO ALBERTO CON CLAVE DE ELECTOR GLCRHG63122128H600. ESTUVIERON PRESENTES EN TODO MOMENTO LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL SUPERVISOR DE DICHA SECCIÓN.

Como se desprende del cuadro anterior no se evidencia causal de nulidad específica como lo alega la parte actora ni tampoco se observa que exista una irregularidad grave contemplada en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General

SUP-JIN-201/2012

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más aún que como se observa en el cuadro anterior en todo momento estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, por tanto se concluye que de igual forma resulta **infundada** la causa de nulidad en comento.

4. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total de **sesenta y seis (66)** casillas.

En su demanda, la parte actora inserta una tabla en la que identifica la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio, la cual se transcribe enseguida:

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	126 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
2.	129 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
3.	133 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
4.	137 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
5.	139 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
6.	329 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
7.	722 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
8.	723 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
9.	723 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10.	725 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
11.	727 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
12.	732 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
13.	733 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
14.	734 C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 F)
15.	735 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
16.	737 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17.	738 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
18.	744 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
19.	749 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
20.	752 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
21.	754 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
22.	759 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
23.	759 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS. EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS.
24.	759 C4	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS. EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS.
25.	764 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
26.	766 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
27.	766 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
28.	767 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
29.	773 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
30.	774 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
31.	784 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
32.	788 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
33.	791 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
34.	791 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
35.	793 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
36.	799 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
37.	816 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
38.	818 C4	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39.	822 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
40.	838 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41.	844 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
42.	847 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
43.	847 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
44.	853 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
45.	857 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS.
46.	861 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
47.	869 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
48.	874 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		DE BOLETAS RECIBIDAS.
49.	876 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
50.	877 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
51.	877 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
52.	881 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
53.	882 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
54.	887 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
55.	889 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
56.	891 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
57.	891 C5	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
58.	894 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
59.	894 E1 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
60.	894 E1 C6	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
61.	894 E1 C7	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
62.	897 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
63.	1819 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
64.	1832 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65.	1841 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
66.	1843 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JIN-201/2012

se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

SUP-JIN-201/2012

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

SUP-JIN-201/2012

CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Asentado lo anterior, sobre lo alegado por la enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital, las actas de los grupos de trabajo formados para realizar el recuento en sede administrativa, las listas nominales y diversas certificaciones emitidas por el propio Consejo Distrital, correspondientes a las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora en cada apartado el cuadro correspondiente con la finalidad de dejar de manera fehaciente los datos asentados en cada una de las casillas impugnadas.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si éste es o no determinante, para lo cual se insertará en cada sección el cuadro correspondiente.

4.1 Casillas en las que entre otras causas se alega error con base en resultados de la casilla que no constituyen propiamente un error.

Por lo que hace, a las siguientes **dieciocho (18) casillas 129 B, 329 B, 722-B, 725 C1, 727 B, 732 B, 735 B, 738 B, 749 B, 754 C1, 764 C1, 773 B, 774 C1, 791 B, 791 C1, 822 B, 861 B y 882 B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la nulidad de la casilla por error y dolo el hecho de que es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección.

Al respecto, la causa de nulidad resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de anular la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar la nulidad de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca su nulidad, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente.

Lo anterior hace inatendible la causa de nulidad por lo que se refiere a las dos **(2)**¹ casillas que se especifican a continuación toda vez que en las mismas el actor es el único argumento que esgrime como causa de error.

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	129 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
2.	329 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.

Sin embargo, debe adelantarse que las quince casillas que no se refirieron en el anterior cuadro, serán en todo caso analizadas por el resto de causas de error que hace valer el actor en cada una de ellas.

4.2 Casillas en que se alega la existencia de error exclusivamente entre los folios de la boleta del acta de jornada que no coinciden con el total de boletas recibidas.

El recurrente alega que en las **treinta y cinco (35) casillas** siguientes: 126 B, 139 B, 725 C1, 752 C1, 759 C3, 759 C4, 766 B, 766 C1, 773 B, 784 B, 788 B, 793 C1, 799 B, 816 B, 818 C4, 844 C1, 847 B, 847 C1, 853 B, 857 B, 869 B, 874 B, 876 B, 877 B, 877 C1, 887 B, 889 C2, 891 B, 891 C5, 894 E1, 894 E1 C3, 894 E1 C6, 894 E1 C7, 897 C1 y 1841 B, los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas, al efecto, en cada una de esas casillas

¹ 66-2=64; restan por analizar 64.

refiere el número inicial de folios y destaca la cantidad de boletas recibidas.

El planteamiento relativo es infundado, ya que, va dirigido a evidenciar un error entre los folios de las actas con el total de boletas recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Cabe destacar, que el recurrente esgrime además de esa razón de error, otros que involucran a los rubros fundamentales, por lo que las referidas casillas continuaran en análisis, salvo las **ocho (8) casillas²** que se indican en el siguiente cuadro, pues respecto de las mismas el planteamiento se concreta a referir ese error.

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	139 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
2.	784 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
3.	799 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
4.	853 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL

² 64-8=56

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
5.	869 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
6.	874 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
7.	894 E1 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
8.	1841 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

Consecuentemente no procede la nulidad de las referidas **ocho (8) casillas** con base en el error que se relaciona con el hecho de que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

4.3 Casillas en que el actor alega la existencia de error en boletas extraídas de la urna, relacionándolo exclusivamente con otros rubros auxiliares.

Cabe señalar que el actor en las siguientes **veinticuatro (24) casillas**, 725 C1, 752 C1, 759 B, 759 C3, 759 C4, 766 B, 766 C1, 788 B, 793 C1, 816 B, 844 C1, 847 B, 847 C1, 857 B, 876 B, 877 B, 877 C1, 887 B, 889 C2, 891 B, 891 C5, 894 E1, 894 E1 C6 y 894 E1 C7, aparte de otras causas de error en los rubros fundamentales, o entre boletas y rubros fundamentales, la coalición impugnante también alega la existencia de error entre los folios de las actas con el total de boletas recibidas, de manera que por lo que a esta última alegación se refiere en todos esos casos, resulta también improcedente el análisis del error en lo que a esos rubros se refiere.

Ciertamente, como ya se explicó se trata de un planteamiento de error en el cómputo de las boletas y no de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio, sin embargo esas casillas serán objeto de análisis por lo que atañe a las demás causas de error que se alegan en su apartado correspondiente.

Lo anterior es así en la medida de que la nulidad solo procede cuando se demuestran discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, siendo que, en el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la resta de dos elementos accesorios, a saber, el total de boletas recibidas de presidente (apartado 5 del acta de la Jornada Electoral) menos el total de boletas sobrantes de presidente (apartado 2 del acta de escrutinio y cómputo), y comparar la misma con un elemento fundamental boletas de presidente sacadas de las urnas (apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una

SUP-JIN-201/2012

operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no procede declarar la nulidad si el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

SUP-JIN-201/2012

En atención a lo anterior resulta improcedente el análisis del error planteado en las siguientes **dos (2) casillas**³ que exclusivamente se señala entre esos dos rubros auxiliares de boletas recibidas menos boletas sobrantes que difiere del total de boletas extraídas de las urnas, a saber.

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	889 C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
2.	894 E1 C7	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

Cabe aclarar, que por lo que se refiere a **las veintidos (22) casillas** no referidas en el anterior cuadro, las mismas continúan en análisis toda vez que, el actor plantea otras causas de error que se refieren a rubros fundamentales.

4.4 Casilla en la que no se señalan datos para poder analizar el error.

En la casilla **734-C1**⁴, el actor no cumple con la carga de la afirmación pues no señala datos relativos al error que aduce se encuentra en la casilla, puesto que se concreta a señalar que existe error, lo anterior hace improcedente el análisis de esa casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción primera, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

³ 56-2=54.

⁴ 54-1=53.

4.5 Casillas en que se alega la existencia de error respecto de dos o más rubros fundamentales.

4.5.1 Casillas en las que se alega que el error se actualiza entre el número de ciudadanos que votaron y el número de boletas de presidente (votos) extraídas de las urnas.

La parte recurrente alega que en el caso de las casillas que se identifican en el siguiente cuadro existe una diferencia entre el número de ciudadanos y representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla respecto de el número de boletas de presidente (votos) extraídos de las urnas.

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	126 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
2.	133 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
3.	137 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
4.	722 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
5.	723 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
6.	723 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7.	725 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
		DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
8.	727 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
9.	732 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
10.	733 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
11.	735 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
12.	737 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
13.	738 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
14.	744 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
15.	749 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
16.	752 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
17.	754 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
18.	759 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
19.	759 C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS.
20.	759 C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS.
21.	764 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
22.	766 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
23.	766 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
24.	767 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
25.	773 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
26.	774 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
27.	788 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
28.	791 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
29.	791 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
30.	793 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
31.	816 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
32.	818 C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33.	822 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
34.	838 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35.	844 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
36.	847 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
37.	847 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
38.	857 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
39.	861 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
40.	876 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
41.	877 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
42.	877 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
43.	881 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.

SUP-JIN-201/2012

No.	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
44.	882 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
45.	887 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
46.	891 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
47.	891 C5	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
48.	894 E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
49.	894 E1 C6	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
50.	897 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
51.	1819 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.
52.	1832 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53.	1843 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.





Como se advierte en las **cincuenta y tres (53) casillas** antes referidas; la parte actora fija la *litis* argumentando la nulidad de la votación recibida alegando fundamentalmente que el número de ciudadanos que votaron no coincide con el número de boletas de presidente (votos) Extraídos de las urnas, aunque en diversos casos refiere esa misma diferencia aportando datos distintos respecto del número de ciudadanos que votaron así que para el análisis respectivo en dicho

SUP-JIN-201/2012

supuesto se estará a los datos que correspondan en términos de las actas relativas.

En relación a las casillas **759 C3 y 759 C4**, en las cuales el actor refiere como causa de nulidad que el total de la votación no coincide con la suma de los votos, el mismo deviene **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis de las actas de escrutinio y computo correspondientes a las casillas relacionadas y que fueron utilizadas el día de la jornada electoral el pasado primero de julio en la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, se desprende que contrario a lo alegado por la coalición actora, el total de la votación emitida si coincide con la suma de los votos tal y como se evidencia del siguiente cuadro esquemático:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS ASIGNADOS CASILLA 759 C3	VOTOS ASIGNADOS CASILLA 759 C4
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	114	137
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	110	89
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	46	34
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	0

SUP-JIN-201/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS ASIGNADOS CASILLA 759 C3	VOTOS ASIGNADOS CASILLA 759 C4
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	5
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	2
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11	10
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	19	15
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	14	17
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	0	1
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	8	7
SUMA DE LOS VOTOS	357	311
TOTAL DE LA VOTACIÓN	357	311

De ahí, lo **infundado** de la causa de nulidad invocada por la coalición promovente.

4.5.2 Casillas en que los datos coinciden conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de **veintiuna (21) casillas**, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, así como de la certificación que emitió el Consejo Distrital responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias que señala entre los rubros fundamentales relativos a el total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

NÚMERO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	BOLETAS DE PRESIDENTE (VOTOS) EXTRAIDOS DE LAS URNAS	EXISTE DIFERENCIA
--------	---------	---	--	-------------------

SUP-JIN-201/2012

NÚMERO	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	BOLETAS DE PRESIDENTE (VOTOS) EXTRAIDOS DE LAS URNAS	EXISTE DIFERENCIA
1	126 B	256	256	NO
2	137 C1	176	176	NO
3	722 B	292	292	NO
4	727 B	258	258	NO
5	735 B	373	373	NO
6	744 B	165	165	NO
7	759 B	311	311	NO
8	759 C4	311	311	NO
9	764 C1	270	270	NO
10	791 C1	240	240	NO
11	816 B	370	370	NO
12	822 B	329	329	NO
13	838 B	401	401	NO
14	844 C1	304	304	NO
15	847 B	236	236	NO
16	847 C1	219	219	NO
17	887 B	285	285	NO
18	891 B	406	406	NO
19	894 E1 C6	424	424	NO
20	897 C1	353	353	NO
21 ⁵	1843 B	157	157	NO

Como puede advertirse de la anterior información, contrario a lo manifestado por la coalición actora, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues los rubros cuya divergencia alega, esto es, el número de ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía

⁵ 53-21=32

SUP-JIN-201/2012

de agravio es **infundado**, en las diecisiete casillas de mérito, y por ende, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.5.3 Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante.

En las siguientes casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante, se encuentran **veintisiete (27⁶)** casillas.

En cuanto a las siguientes mesas directivas de casilla, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que se desprende del siguiente cuadro esquemático:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y D	VOTACIÓN PRIMELUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G	DETERMINANTE
1.	723 B	396	397	1	141	188	47	NO
2.	725 C1	180	185	5	77	64	13	NO
3.	732 B	220	222	2	103	96	7	NO

⁶ 32-27=5

SUP-JIN-201/2012

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y D	VOTACIÓN PRIMELUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G	DETERMINANTE
4.	733 C1	299	300	1	137	124	13	NO
5.	738 B	273	272	1	126	117	9	NO
6.	749 B	324	325	1	154	111	43	NO
7.	752 C1	344	346	2	182	116	66	NO
8.	754 C1	349	356	7	153	138	15	NO
9.	759 C3	358	357	1	144	133	11	NO
10.	766 B	343	344	1	168	116	52	NO
11.	766 C1	316	323	7	155	106	49	NO
12.	767 B	261	266	1	136	80	56	NO
13.	773 B	247	250	3	101	96	5	NO
14.	774 C1	226	227	1	93	91	2	NO
15.	788 B	226	225	1	120	62	58	NO
16.	791 B	226	227	1	87	83	4	NO
17.	793 C1	178	182	4	77	53	24	NO
18.	818 C4	345	343	2	187	91	96	NO
19.	857 B	228	227	1	129	51	78	NO
20.	861 B	333	335	2	126	122	4	NO
21.	876 B	278	285	8	117	101	16	NO
22.	877 B	331	334	3	154	127	27	NO
23.	877 C1	325	328	3	145	123	22	NO
24.	881 B	407	406	1	186	147	39	NO
25.	891 C5	463	468	5	268	115	153	NO
26.	894 E1	390	392	2	221	85	136	NO
27.	1819 B	189	191	2	83	60	23	NO

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dichas casillas,

SUP-JIN-201/2012

es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece.

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas correspondientes, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

4.5.4 Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que el error es susceptible de ser subsanado.

En este supuesto se encuentran **dos (2)**⁷ casillas que más adelante se detallan.

Antes de emprender el estudio anunciado, importa destacar que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna respectiva al finalizar la votación el día de la jornada electoral es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna correspondiente a la elección que nos ocupa, es el apartado correspondiente al acta de escrutinio y cómputo.

⁷ 5-2=3

En esta lógica, el único dato subsanable es el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual se obtiene del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra VOTÓ 2012 o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

Aunado a lo anterior, eventualmente podrá acudirse, en este sub apartado al rubro fundamental *resultado de la votación* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo, de la constancia individual derivada de un nuevo conteo en sede distrital, o de la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior, según sea el caso); incluso, podrá acudirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas y *boletas sobrantes*.

Dicho lo anterior, se procede al estudio correspondiente.

El grupo referido se compone de **dos (2)** casillas, que se identifican como **882-B** y **1832-B**, de las cuales, una vez analizadas las actas de escrutinio y cómputo atinentes, se advierte que existe divergencia entre los rubros *boletas extraídas de la urna (votos)* y *total de ciudadanos que votaron*; por lo que en ambas se acredita el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

A	B	C	D	E	F	G	H
---	---	---	---	---	---	---	---

SUP-JIN-201/2012

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y D	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G
1	882-B	349	345	4	136	132	4
2	1832-B	243	333	90	132	58	74

La información necesaria para realizar el análisis atinente fue extraída en su caso de las listas nominales que en original fueron enviadas por la autoridad responsable, así como de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral respectiva, documentales que, al ser emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones merece, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, valor probatorio pleno.

Ahora bien, por lo que se refiere a la casilla 882 B, se debe aclarar que la cantidad asentada en el rubro total de ciudadanos que votaron en el acta de escrutinio y computo fue la cantidad de trescientos cuarenta y nueve (349) ciudadanos, además no existió posibilidad de corroborar este número en virtud de que, previo requerimiento de la lista nominal a la autoridad responsable, ésta expidió una certificación donde hacía constar que no se encontró la lista nominal relativa a esta casilla, por lo que para determinar la existencia o no de la causal de nulidad hecha valer por la parte actora y en su caso ver la posibilidad de subsanar o no el error, fue necesario apoyarse tanto en el tercer rubro fundamental (*total de la votación emitida en casilla*) del acta de escrutinio y computo como en los rubros auxiliares (*boletas recibidas y boletas*

SUP-JIN-201/2012

sobrantes), así como el total de la votación obtenido en el recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior, que para mejor entendimiento se muestra el siguiente cuadro analítico .

CASILLA	TOTAL CIUDADANOS (acta de escrutinio y computo)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) (acta de escrutinio y computo)	TOTAL VOTACIÓN (acta de escrutinio y computo)	Total de la votación obtenida en recuento jurisdiccional	Boletas recibidas A	Boletas sobrantes B	Diferencia entre A menos B
882 B	349	345	343	345	625	280	345

Del cuadro anterior se evidencia que, en efecto, existe la diferencia alegada por el actor entre los rubros ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna (votos), lo cual actualiza la primera causal de nulidad alegada.

Por otra parte, también se observa que el total de la votación obtenida en el acta de escrutinio y cómputo es de trescientos cuarenta y tres (343) votos, sin embargo tal cantidad se corrigió en el recuento jurisdiccional, resultando finalmente **trescientos cuarenta y cinco** (345).

Sin embargo sigue subsistiendo la cantidad de **trescientos cuarenta y nueve** (349) ciudadanos que votaron en el acta de escrutinio y computo, pero como existió imposibilidad de conocer la lista nominal de la casilla en análisis, se recurrió a los rubros boletas extraídas y boletas sobrantes cuyas cantidades son seiscientos veinticinco (625) y doscientas ochenta (280) respectivamente, de la resta de

SUP-JIN-201/2012

ambas se obtuvo la cantidad de **trescientos cuarenta y cinco (345)** boletas utilizadas en la votación recibida en casilla el día de la jornada electoral.

En tal sentido, como se desprende del análisis realizado para esta autoridad jurisdiccional existe certeza en la votación emitida en casilla al coincidir las boletas sacadas de la urna **trescientos cuarenta y cinco votos (345)**, el total de la votación en el recuento jurisdiccional **trescientos cuarenta y cinco (345)** y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes **trescientos cuarenta y cinco (345)**, resulta subsanada la casilla en cuestión e **infundada** la pretensión de nulidad hecha valer por la coalición actora.

Por lo que refiere a la casilla 1832 B, de igual forma existió discrepancia entre los rubros fundamentales demandados total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que, de la misma manera, actualiza el primer supuesto de la nulidad recibida en casilla, sin embargo del estudio de la lista nominal exhibida por la autoridad responsable y el análisis de los rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) arrojó los datos que a continuación se esquematizan:

CASILLA	TOTAL CIUDADANOS (acta de escrutinio y cómputo)	TOTAL CIUDADANOS (listado nominal)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) (acta de escrutinio y cómputo)	TOTAL VOTACIÓN (acta de escrutinio y cómputo)	Boletas recibidas A	Boletas sobrantes B	Diferencia entre A menos B
1832 B	566	243	333	243	576	333	243

SUP-JIN-201/2012

De lo anterior se observa que, primeramente en el acta de escrutinio y computo se asentó la cantidad quinientos sesenta y seis (566) cantidad corregida posteriormente del conteo que se realizó de la lista nominal de electores que resulto de doscientos cuarenta y tres (243), en el acta de escrutinio y computo en el rubro ciudadanos que votaron, erróneamente se asentó la cantidad de trescientos treinta y tres (333) boletas extraídas de la urna (votos).

A su vez, se constata que el rubro que aparece con una cantidad desproporcionada trescientos treinta y tres (333), es el relativo a *boletas extraídas de la urna (votos)*, lo que obliga a realizar un ejercicio diferente al de las casillas analizadas anteriormente, dado que dicho rubro no es susceptible de ser corroborado con algún otro documento ya que, como se dijo con antelación, el actor de extraer las boletas (votos) de la urna es único e irrepetible.

Aunado a lo anterior, se realizó el estudio de las boletas recibidas quinientos setenta y seis (566), menos las boletas sobrantes que fueron trescientos treinta y tres (333), de lo cual resulto la cantidad de doscientos cuarenta y cinco coincidente con los otros dos rubros.

Sin embargo, en esta lógica, lo conducente es comparar el *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* con el *resultado de la votación*, sin tomar en consideración el dato asentado en el rubro *boletas extraídas de la urna*, ante lo desproporcionado del mismo, ejercicio que se realiza en el siguiente cuadro esquemático:

SUP-JIN-201/2012

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	SUMA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y E	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS G Y H
1	1832 B	243	333	243	0	136	132	4

La comparación de los rubros antes precisados, debido a la información desproporcionada en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*, permite concluir que en las casillas enlistadas, se acredita el error en el escrutinio y cómputo dada la divergencia entre los rubros antes mencionados aspecto que actualiza el primer elemento del supuesto de nulidad en estudio (error); sin embargo, dicho error no actualiza el elemento determinante, tal como se aprecia con la información anterior, dada la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí que el agravio expuesto es **infundado**.

Así las cosas, la diferencia entre los rubros alegados, es decir *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* (después de recontar las mismas) y *boletas extraídas de la urna*, al ser confrontada con la diferencia entre la votación del primero y segundo lugar demuestra que subsiste el error argumentado, con lo que se acredita el primer elemento constitutivo de la causal en estudio; sin embargo, dicho error no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, atento al ejercicio comparativo antes efectuado, de ahí que lo alegado en vía de agravio deviene **infundado**.

4.5.5 Casilla en la que el error acreditado es determinante.

En este grupo se estudian **(3)⁸ casillas** identificadas como **133 B, 723 C1 y 737 B** donde al compararse los dos rubros fundamentales alegados por la coalición actora se advirtió una divergencia que no pudo ser subsanada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

En efecto, aun cuando se acudió en todos los casos al conteo del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, con la finalidad tratar de subsanar la divergencia entre el los rubros fundamentales alegados (*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna*), ello no fue posible, ya que las cantidades que se desprendieron de los respectivos conteos no fueron aptas para subsanar el error, tal como se evidencia en el cuadro que se inserta más adelante, específicamente en los datos de la columna identificada con la letra "C".

Dado lo anterior, fue necesario utilizar el rubro fundamental relativo a *resultado de la votación*; sin embargo, ello tampoco logró encontrar coincidencias con los demás rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo que evidencia el error en el escrutinio y cómputo.

⁸ 3-3=0

SUP-JIN-201/2012

Incluso, se estudiaron al efecto los rubros auxiliares que se encuentran en tanto en el acta de escrutinio y computo y de jornada electoral, esto es las boletas recibidas menos las boletas sobrantes, sin que de lo anterior se reflejara coincidencia entre los rubros fundamentales demandados, tal como se evidencia en el cuadro que se inserta enseguida:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No	CASILLA	CONTEO DEL LISTADO NOMINAL	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS D, E y F	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS H e I
1	133 B	283	283	285	274	9	115	113	2
2	737 B	277	277	284	278	7	117	114	3

De acuerdo con lo anterior, se estima que el error acreditado resultó ser mayor a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas bajo estudio, por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causa de nulidad en comento, relativo a la determinancia (cuantitativa).

Análisis distinto merece la casilla **723 C1**, que a diferencia de las dos casillas anteriores, no se contó con la lista nominal de electores, en virtud de que previo requerimiento a la autoridad responsable, esta remitió certificación en la que hace constar que la lista nominal de referencia no se encontró en el paquete electoral y por tanto no se cuenta con ésta, que sin embargo con las constancias que se tuvieron a la mano se llegó a la conclusión que de igual forma tampoco podía ser subsanada, ya que la diferencia entre los rubros fundamentales, en el caso si es determinante para el resultado

SUP-JIN-201/2012

de la votación como a continuación se evidencia en el siguiente cuadro:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No	CASILLA	CONTEO DEL LISTADO NOMINAL	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON acta de escrutinio y computo	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS D, E y F	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS H e I
1	723 C1		394	392	394	2	161	161	0

Se llegó a la conclusión anterior, toda vez que, además del análisis anterior, se estudiaron los rubros auxiliares obtenidos del acta de escrutinio y cómputo y la respectiva de jornada electoral, las cuales arrojaron las cantidades de boletas recibidas setecientas veinticuatro (724) menos boletas sobrantes trescientas treinta (330), resultó la cantidad de trescientas noventa y cuatro (394) cantidad similar al total de ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral el pasado primero de julio del año en curso, por tanto la diferencia sigue subsistiendo, que como ya se adelantó, es determinante para el resultado de la votación, y por tanto susceptible de ser anulada.















En razón de lo anterior, lo procedente es anular la votación recibida en las casillas **133 B, 723 C1 y 737 B**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

QUINTO. Al haber resultado fundado el agravio expuesto en relación con **tres (3)** casillas identificadas como **133 B, 723 C1 y 737 B**, y actualizarse en consecuencia la

SUP-JIN-201/2012

causal de nulidad de votación prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas, del acta de cómputo distrital respectiva.

Para tal efecto, a continuación se inserta una tabla que contiene información relativa a la votación recibida en cada una de las casillas anuladas, la cual fue obtenida de las constancias que obran en el expediente (actas de escrutinio y cómputo; constancias individuales y/o diligencia de recuento):

Votación anulada															
Casi lla															TOTAL
133 -B1	115	98	24	4	5	1	3	11	3	1	0	0	9	0	274
723 -C1	161	137	30	5	2	2	18	19	8	0	0	0	12	0	394
737 -B1	114	105	26	3	1	0	8	9	1	2	0	0	11	0	280

Sobre el particular, conviene precisar que del acta de cómputo distrital impugnada se desprende, como parte del resultado de la votación, tres apartados relativos a:

a) Total de votos en el distrito.- Cuadro en el que se contienen los votos para cada partido y para cada coalición y combinación de coalición.

b) Distribución final de votos a partidos políticos y a partidos coaligados.- Que contiene el número de votos que

se asigna, de manera individual a cada instituto político; y,

c) Votación final obtenida por los candidatos.-

Conformada por el total de votos a favor del candidato, de acuerdo con la suma de cada sufragio en favor de las opciones políticas que lo postularon al cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, con motivo de la anulación de la votación recibida en la casilla antes citada, lo procedente es modificar los tres resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para lo cual será necesario substraer los resultados de las citadas mesas directivas de casilla.

Esta operación, comúnmente denominada **recomposición del cómputo distrital** se desarrollara en tres apartados.

En primer término, se restará la votación obtenida en la casilla anulada de la primera tabla que se encuentra en el acta de cómputo distrital, denominada *TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO*.

Una vez realizada esta operación, a continuación se modificará la segunda tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS*.

SUP-JIN-201/2012

Para ello se seguirán las reglas establecidas en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

Por tanto, las operaciones a realizar en esta etapa son:

a) Primero se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o de la constancia individual de recuento de la casilla cuya nulidad se impugna.

b) Los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.

c) En el supuesto de existir fracción, los votos correspondientes se otorgarán a los partidos de más alta votación.

SUP-JIN-201/2012

Finalizada esa operación, se procederá a modificar la tercer y última tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS*, con la aclaración de que en el supuesto de coaliciones electorales, los datos de votación contenidos en la constancia de recuento individual, se sumarán los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Apartado I. Modificación del cuadro relativo a *total de votos en el distrito (Cómputo Distrital menos votación anulada)*.

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	86808	390	86418
 Partido Revolucionario Institucional	42920	340	42580
 Partido de la Revolución Democrática	16379	80	16299
 Partido Verde Ecologista de México	1590	12	1578
 Partido del Trabajo	1550	8	1542
 Movimiento Ciudadano	1230	3	1227

SUP-JIN-201/2012

	Partido Nueva Alianza	5272	29	5243
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	9334	39	9295
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5154	12	5142
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	836	3	833
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	316	0	316
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	123	0	123
	Votos Nulos	3927	32	3895
	Votos Candidatos No Registrados	66	0	66
	VOTACIÓN TOTAL	175505	948	174557

Apartado II. En virtud de la votación anulada se procede a la modificación del resultado contenido en la tabla *Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados*, que se desprende del acta de cómputo distrital impugnada.

Al respecto, en virtud de la aplicación de las reglas ya

referidas los resultados en cuestión serían los siguientes:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	86418	47228	18588	6225	3734	3160	5243	3895	66	174557

Apartado III. En el presente apartado se sustraerá la votación anulada en la casilla de referencia de la tabla del acta de cómputo distrital impugnada, denominada *votación final obtenida por los candidatos*.

Para ello será necesario sumar los votos obtenidos y distribuidos entre los partidos que integran la coalición conforme a los resultados de la tabla anterior.

COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO		COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	
PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	PARTIDO	VOTACIÓN (con número)
	47228		18588
	6225		3734
			3160
Votación total	53453	Votación total	25482

Realizadas dichas operaciones entonces es posible sustraer la votación anulada de la tabla en cuestión, conforme a lo siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
86418	53453	25482	5243	3895	66

Los cómputos mencionados, incluidas las anteriores respectivas distribuciones **sustituyen para todos los efectos legales**, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del estado de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por estrados** al tercero interesado en virtud de no haber señalado domicilio en el Distrito Federal; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JIN-201/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR

**SUP-JIN-201/2012
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO